

**INE/CG686/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ MARTÍN ROBERTO TÉLLEZ MONROY Y MARISOL ARIAS FLORES, OTRORA CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADOS POR LAS COALICIONES “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” CONFORMADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA Y POR LA COALICION “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” CONFORMADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/785/2021/EDOMEX**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/785/2021/EDOMEX**.

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Archivos Institucional, escrito de queja suscrito por la Lic. Dasy Andrea Yáñez Escobar, en su carácter de Representante Propietaria, ante el consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en Atlacomulco, Estado de México; en contra de los CC. José Martín Roberto Téllez Monroy y Marisol Arias Flores, Otrora Candidatos al cargo de Presidencia Municipal de Atlacomulco, Estado de México, postulados por las Coaliciones “Juntos Haremos Historia” conformados por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza y por la Coalición “Va por el Estado de México” conformados por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad

electoral en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y el rebase del tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

#### **HECHOS**

*1.- José Martín Roberto Téllez Monroy, quien es ciertamente candidato a Presidente Municipal por la coalición "juntos haremos historia", integrada por MORENA, PT Y NUEVA ALIANZA, así como **Marisol Arias Flores de la coalición va por México (PRI, PAN PRD)** en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, desde el inicio de la elección, el día 30 de Abril de dos mil veintiuno, para este Proceso Electoral, han realizado pinta de bardas y colocación de mantas, espectaculares y repartición de propaganda de manera excesiva con lo que a consideración del suscrito ya se ha rebasado el tope de gastos de campaña establecido en la legislación para los partidos políticos.*

*Por lo que, solicitamos de esta autoridad electoral realice una cuantificación respecto a los gastos de campaña realizados por los partidos políticos en mención a efecto de que se tenga una correcta relación respecto a lo declarado y lo gastado en su totalidad, esto para no vulnerar el derecho de equidad de los demás partidos políticos participantes en esta contienda electoral.*

(...)."

#### **ELEMENTOS APORTADOS AL ESCRITO DE QUEJA PARA SUSTENTAR LOS HECHOS DENUNCIADOS:**

**1.- AUDITORIA PERICIAL,** Consistente en el examen sobre información contable y registros, de los informes de los partidos políticos representados por **José Martín Roberto Téllez Monroy**, quien es ciertamente candidato a Presidente Municipal por la coalición "juntos haremos historia", integrada por MORENA, PT Y NUEVA ALIANZA, así como **Marisol Arias Flores, de la coalición va por México (PRI, PAN PRD)** consistentes en efectuar procedimientos de auditoria, con el fin de descubrir y atestiguar sobre los hechos, lo cual servirá de prueba para determinar mediante su informe el resultado de su evaluación el rebase en el tope de campaña establecido por la ley, auditoria que solicito sea realizada por esta autoridad, designando a quien corresponda para su realización.

**2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/785/2021/EDOMEX**

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita. (...)*

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/785/2021/EDOMEX, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**IV. Notificación de recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General.** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32433/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción del escrito de queja de mérito.

**V. Notificación de la prevención.**

a) El día veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31051/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Lic. Dasy Andrea Yáñez Escobar la prevención, a efecto de que subsanara su narración, realizándola de manera clara y expresa sobre los hechos en los que se basa la queja; señalando aquellos que configure algún ilícito sancionable o que deba ser investigado; describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos en los que se basa su queja, enlazarlos entre sí y hacer verosímil la versión de los mismos; aportar elementos de prueba suficientes que soporten su aseveración, relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con los hechos narrados en su escrito inicial de queja; con la finalidad de que en un término de setenta y dos horas contados a partir de la notificación respectiva señalara las razones descritas, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 33, numerales 1 y 2 en relación con el 31, numeral 1, fracción I, en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31532/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Fuerza por México ante el Instituto Nacional Electoral, Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, la prevención con la finalidad de que en un término de setenta y dos horas contados a partir de la notificación respectiva, señalara las razones por las cuales estimaba que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados, previniéndolo que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/785/2021/EDOMEX**

en la parte final de los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**c)** El veintitrés de junio del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico a través del correo electrónico [calixto\\_calix@hotmail.com](mailto:calixto_calix@hotmail.com), designado por el quejoso en su escrito de queja; la prevención a Lic. Dasy Andrea Yáñez Escobar, en su carácter de Representante Propietaria, ante el consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en Atlacomulco, Estado de México el oficio INE/UTF/DRN/31532/2021 con la finalidad de que en un término de setenta y dos horas contados a partir de la notificación respectiva, señalara las razones por las cuales estimaba que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados, previniéndolo que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en la parte final de los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**d)** A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de desahogo de la prevención.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/785/2021/EDOMEX**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De tal manera, este Consejo General considera oportuno señalar las actuaciones que desarrolló la instancia fiscalizadora respecto de este caso, con la finalidad de sostener el sentido que se propone en el presente Proyecto de Resolución.

Así, inicialmente de la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/785/2021/EDOMEX**

Materia de Fiscalización<sup>1</sup>, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2; y 41, numeral 1, apartado h. del Reglamento aludido.<sup>2</sup>

De esta forma, esta autoridad electoral mediante Acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno ordenó prevenir a la Lic. Dasy Andrea Yáñez Escobar, con la finalidad de que en un término de setenta y dos horas improrrogables contados a partir de la notificación respectiva, señalara las razones por las cuales estimaba que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino, aplicación y rebase de tope de gastos de campaña de los recursos derivados del financiamiento por parte de los sujetos denunciados, que pudieran ser analizados a través de esta vía procedimental; previniéndolo que en caso de no hacerlo, se desecharía su escrito de denuncia. Para tal efecto, se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III; IV; V, con relación con el 30, numeral 1, fracciones I, III y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; así como la ausencia de evidencia relacionada con los hechos denunciados.*

(…)

*(…) se le previene para que, en el plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del momento en que surta la notificación respectiva, señale lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> **Artículo 30. 1.** El procedimiento será improcedente cuando: **I.** Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

<sup>2</sup> **Artículo 31. Desechamiento 1.** La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes: (...) **II.** Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33. Prevención 1.** En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. **2.** Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

**Artículo 41. De la sustanciación 1.** Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:(...) **h.** En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/785/2021/EDOMEX**

*1.- Narración clara y expresa de los hechos en los que se basa la queja; señalando aquellos que configuren algún ilícito sancionable o que deba ser investigado en materia de fiscalización.-----*

*2.- Describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos en que se basa su queja, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados.-----*

*3.- Aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración, señalando aquellos que no estén a su alcance y/o que se encuentren en poder de cualquier autoridad.-----*

*4.- Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.-----*

(...).”

A partir de lo anterior, en el presente caso, ninguna de las partes a las que se les notificó la prevención a la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución dieron respuesta alguna, por lo que esta autoridad electoral considera que la queja debe **DESECHARSE** por las razones siguientes:

El artículo 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en correlación con el artículo 31, numeral 1, fracción II del citado Reglamento, disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que decreta el desechamiento de una queja, cuando se actualicen dos supuestos:

- Que los hechos resulten notoriamente inverosímiles, o
- Que, aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento en materia de fiscalización.
- Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento

Las anteriores disposiciones tienen por objeto que la Unidad Técnica de Fiscalización analice cada una de las quejas que se interponen en esta materia y que, antes de decretar su admisión, se detecten las posibles inconsistencias o los elementos que deben aportarse para acreditar -aun de manera indiciaria- que los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña.

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/785/2021/EDOMEX**

realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña de las personas obligadas, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias en materia de fiscalización de sus recursos.

Previo a esgrimir los argumentos a los que arriba la instancia fiscalizadora, para determinar que le resulta imposible trazar una línea de investigación a seguir por presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, aun y cuando medio un escrito de respuesta del quejoso a la prevención de mérito, es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en la Jurisprudencia 20/2009<sup>3</sup> que en un desechamiento no debe fundarse en consideraciones de fondo, no obstante establece que es necesario que la autoridad haga un análisis preliminar de los hechos denunciados, con la finalidad de advertir de manera evidente que no constituyen violación sancionable en el ámbito de su competencia, en ese sentido y sin entra al estudio de fondo, se hacen las consideraciones siguientes:

Por tanto, en virtud de lo antes expuesto, se considera que la queja presentada por la Lic. Dasy Andrea Yáñez Escobar, debe desecharse ya que los hechos que expuso -aun cuando pudieran ser ciertos- no configuran un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, por la falta de una narración clara y expresa, la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y la falta de pruebas que soportan su aseveración.

La anterior determinación tiene sustento en el criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, que a la letra señala:

Ahora bien, sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, que a la letra señala:

---

<sup>3</sup> PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/785/2021/EDOMEX**

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito; el segundo requisito, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/785/2021/EDOMEX**

miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución Federal.

En conclusión, la parte quejosa no desahogó la prevención en los términos que le fue solicitado, en consecuencia, no se advierte que los hechos denunciados constituyan en abstracto algún ilícito sancionable en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña de los sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja, ya que derivado del análisis realizado por la autoridad, y la falta en la subsanación de la prevención, ésta resulta insuficiente, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de hecho y derecho antes vertidas, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por la Lic. Dasy Andrea Yáñez Escobar.

**3. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/785/2021/EDOMEX**

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/785/2021/EDOMEX**

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada por la Lic. Dasy Andrea Yáñez Escobar, en su carácter de Representante Propietaria, ante el consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en Atlacomulco, Estado de México; en contra de los CC. José Martín Roberto Téllez Monroy y Marisol Arias Flores, Otrora Candidatos al cargo de Presidencia Municipal de Atlacomulco, Estado de México, postulados por las Coaliciones “Juntos Haremos Historia” conformados por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza y por la Coalición “Va por el Estado de México” conformados por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la Lic. Dasy Andrea Yáñez Escobar, Representante Propietaria del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Atlacomulco, Estado de México.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/785/2021/EDOMEX**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento a los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**